

Misión y Funciones del Ministerio Público de la Defensa

LEY 2.892
NEUQUEN, 12 de Diciembre de 2013
Boletín Oficial, 3 de Enero de 2014
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPQ0002892

Sumario 1

Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio Público de la Defensa, Derecho constitucional, Derecho procesal
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Organos y Misión. El Ministerio Público de la Defensa es ejercido por el defensor general y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen.

Tiene como misión la defensa material irrestricta del caso individual y la protección de los Derechos Humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su específica competencia. A tal fin garantiza, a través de la asistencia técnico-jurídica, el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

De igual forma asume la defensa de las personas imputadas en causa penal, y de las que estuviesen internadas, detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo los recaudos de las leyes.

Asiste obligatoriamente, ante el requerimiento, a las personas que acrediten condición de pobreza o vulnerabilidad en todo trámite que requiera asistencia técnico-jurídica de competencia de la Justicia provincial o internacional, si corresponde.

Asiste obligatoriamente a niños, niñas y adolescentes; a ausentes y a personas con capacidades diferentes.

Para el cumplimiento de tales fines, fijará las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de los recursos.

Artículo 2.- Autonomía funcional. El Ministerio Público de la Defensa forma parte del Poder Judicial. Es un organismo con autonomía funcional. Ejerce sus funciones sin sujeciones a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos de las personas.

Artículo 3.- Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa surge de la presente Ley, y de las resoluciones e instrucciones de carácter general que, al efecto, dicte el defensor general, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El Ministerio Público de la Defensa ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Artículo 4.- Independencia funcional. Equiparaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente Ley.

Los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa gozan, en cuanto a trato y respeto, de los mismos derechos que los jueces ante quienes actúan.

Artículo 5.- Principios. Los componentes del Ministerio adecuan su actividad a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

a) Interés predominante de la persona asistida.

El personal del Ministerio Público de la Defensa actúa en favor de los intereses que le son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso, la aplicación de la ley y el respeto de la autonomía funcional y personal. Ninguna instrucción general o particular de quien reviste jerarquía superior afecta el criterio del profesional actuante durante el trámite de un caso concreto.

b) Unidad de actuación. Cada uno de los componentes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.

c) Confidencialidad. La totalidad del personal del Ministerio Público de la Defensa se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como la regulan las normas penales y de ética profesional.

d) Intervención supletoria. La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar uno de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal.

e) Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes. Estas circunstancias son comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 6.- Deber de colaboración. El Ministerio Público de la Defensa puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término razonable establecido en el requerimiento.

Igual proceder observan los organismos, instituciones privadas o cualquier persona de existencia física o ideal, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio Público de la Defensa, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

En todos los casos, y ante la demora en contestar, puede requerir al juez o tribunal la aplicación de astreintes y otras medidas de coerción que las normas prevean.

Cuando son requeridos por la Defensa Pública, los integrantes de los Cuerpos Periciales del Poder Judicial prestan sus servicios conforme a la naturaleza de las funciones para las que fueron instituidos.

Artículo 7.- Capacitación. El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene, tanto el derecho a acceder a la capacitación establecida por el programa, como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Cuando sea posible, los programas de capacitación se coordinarán con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 8.- Comunicación con los ciudadanos y control de gestión. El Ministerio Público de la Defensa mantiene comunicación con la ciudadanía mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y las quejas que formulen los usuarios.

Artículo 9.- Información ciudadana. El Ministerio Público de la Defensa establece y mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución. En cada circunscripción, los defensores de circunscripción organizan, cuando es posible y conforme las necesidades relevadas, reuniones de trabajo con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y, en general, la protección de los Derechos Humanos, informando al Consejo de la Defensa Pública y al defensor general cuando lo entiendan menester.

Artículo 10.- Cooperación e integración de recursos. El Ministerio Público de la Defensa establece convenios con colegios profesionales, universidades, municipios, organizaciones no gubernamentales y otros entes públicos y privados, para la realización de sus fines.

TITULO II

CAPITULO I FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 11.- Funciones. El Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

- a) Propender a asegurar, en forma irrestricta, el derecho de defensa material del caso individual y la salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.
- b) Fijar políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas.
- c) Asegurar la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos, en razón de su situación económica o social; en las condiciones establecidas por esta Ley y la reglamentación pertinente.

Propende, así, a la tutela judicial efectiva de los derechos en condiciones de igualdad.

d) Asumir la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de la matrícula, o aquella no la ejercite por sí en los casos que la ley autoriza.

e) Asumir la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.

f) Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental o a sus bienes, conforme la normativa vigente.

g) Intervenir en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.

h) Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los Derechos Humanos.

i) Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.

j) Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de inspeccionar su estado y verificar el respeto de los derechos de las personas alojadas. Realizar informes sobre las situaciones halladas en dichos lugares y accionar cuando lo amerite el caso.

k) Garantizar el derecho a una defensa material de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

l) Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso, primará la orientación a los intereses de la persona defendida.

m) Establecer pautas de trabajo y estándares de calidad para el servicio de defensa y fomentar el cumplimiento de las mismas respecto de toda organización que se dedique a prestar dicho servicio.

Artículo 12.- Funciones complementarias.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público de la Defensa:

a) Promueve evaluaciones periódicas y continuas vinculadas con el acceso a la Justicia dentro de su ministerio.

b) Organiza, mantiene y administra bancos de datos sobre afectación de Derechos Humanos.

c) Solicita la cooperación de instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con las mismas.

d) Formula recomendaciones para el mejoramiento de los lugares de internación o alojamiento, y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de las personas allí alojadas.

Artículo 13.- Actuación. Inicio. Cesación.

La intervención del Ministerio Público de la Defensa comienza con el requerimiento de la asistencia de aquellas

personas interesadas que acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio.

Durante su intervención, debe velar por el respeto de los intereses que le sean confiados y responder por su actuación. Cesa en su intervención por la finalización de su cometido, por renuncia o cuando le sea revocada su gestión o se designe un abogado de la matrícula.

TITULO III

CAPITULO I ORGANIZACION

Artículo 14.- Principios. La organización del Ministerio Público de la Defensa se sustenta en los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado. El cometido de la estructura organizacional debe orientarse a lograr la solución más favorable al usuario del servicio, observando y reconociendo los principios de transparencia, información y atención adecuada. A tales fines, establece su sistema de control de gestión.

Cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con sus funciones, debe colaborar solidariamente con los otros integrantes del Ministerio respecto de la tarea, información, capacitación y en todo aquello que conlleve a un mejor desempeño del servicio.

Artículo 15.- Integración. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Defensor general.
- b) Defensor general adjunto.
- c) Consejo de la Defensa Pública.
- d) Defensor público de Circunscripción.
- e) Defensor público.
- f) Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- g) Defensor adjunto de los Derechos del Niño y del Adolescente.
- h) Defensor Penal del Niño y Adolescente.
- i) Oficinas de Asistencia y Apoyatura Técnica.
- j) Personal administrativo.

TITULO IV

CAPITULO I ORGANISMOS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 16.- Integración. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por el defensor general, el defensor general adjunto, los defensores públicos de Circunscripción, los defensores públicos, los defensores de los Derechos del Niño y del Adolescente, los defensores adjuntos de los Derechos del Niño y del Adolescente y el defensor Penal de los Derechos del Niño y Adolescente. El defensor general será inamovible en su cargo mientras dure su buena conducta. Está sujeto a las mismas incompatibilidades y goza de las mismas inmunidades que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Los requisitos para ser designado defensor general son los establecidos por el Artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 17.- Asesoramiento técnico. Los defensores mencionados en el Artículo 16 de la presente Ley son los encargados, prioritariamente, de brindar asesoramiento técnico a las personas que se encuentren comprendidas en el Artículo 1 de la presente Ley, cuando su intervención le sea requerida por los usuarios del servicio.

CAPITULO II DEFENSOR GENERAL

Artículo 18.- Funciones y atribuciones. El defensor general es la máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa, y es responsable de su buen funcionamiento. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Actuar personalmente en temas inherentes a la política institucional ante el Tribunal Superior de Justicia. En los demás casos, puede delegar conforme se determine en la presente Ley
- b) Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, puede delegar sus funciones en el defensor general adjunto u otros defensores públicos, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada, alternativa e indistintamente con el defensor general y/o el defensor general adjunto.
- c) Disponer, cuando el volumen o la complejidad del caso así lo requiera, que uno o más defensores o funcionarios colaboren en la atención del mismo, o que un superior asuma su dirección.
- d) Conformar equipos de trabajo especializados, en forma temporal o permanente, por circunscripción o con competencia provincial, para casos determinados y disponer el desplazamiento de defensores de otras jurisdicciones de la Provincia, para que colaboren en un caso radicado en otra circunscripción judicial.
- e) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes al ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor desarrollo del servicio, optimizando los recursos y resultados de la gestión.
- f) Ejercer, ante el Tribunal Superior de Justicia, las facultades del Ministerio Público de la Defensa. Sostener o desistir los recursos que interpongan los defensores, ante el Tribunal Superior de Justicia y ante tribunales nacionales e internacionales, cuando el caso lo requiera.
- g) Dictar y ejecutar los reglamentos necesarios para la estructura, organización y acceso al servicio del Ministerio Público de la Defensa.

- h) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Ministerio Público de la Defensa para su integración con el presupuesto del Poder Judicial.
- i) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades públicas de la Provincia.
- j) Organizar el esquema de supervisión de todas aquellas instituciones donde la Defensa Pública asista, proteja y resguarde los derechos de sus representados.
- k) Conceder al personal de su dependencia directa, al defensor general adjunto y al resto de los integrantes del Ministerio, las licencias ordinarias.
- l) Determinar las actividades de capacitación, propias o coordinadas con la Escuela de Capacitación Judicial, o cualquier otra organización que amerite conveniente.
- m) Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- n) Organizar un adecuado sistema de control de gestión.
- o) Publicar anualmente un informe en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. Debe referirse a los resultados obtenidos en el período judicial del año anterior, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejen, explicar los criterios de actuación del Ministerio Público de la Defensa, el uso de los recursos presupuestarios otorgados, y puede sugerir modificaciones legales destinadas a optimizar el funcionamiento del Ministerio.

Asimismo, debe difundir públicamente dicha memoria.

CAPITULO III DEFENSOR GENERAL ADJUNTO

Artículo 19.- Funciones. El defensor general adjunto asiste al defensor general, respecto de quien, además, es su subrogante legal. Interviene por delegación en las causas o asuntos que aquel le asigne, sin necesidad de ratificación posterior. Cuando las circunstancias lo ameriten, el defensor general puede asignarle el cumplimiento de las funciones que desarrollen los restantes defensores públicos.

Artículo 20.- Características del cargo. El ejercicio del cargo de defensor general adjunto es temporal y está ligado a la gestión del defensor general. Dura en sus funciones por un período de tres (3) años. El magistrado designado tiene el mismo trato e inmunidades que el defensor general.

Artículo 21.- Designación. El defensor general adjunto es designado por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del defensor general. El candidato propuesto es seleccionado dentro de los defensores del Ministerio Público de la Defensa, y debe cumplir con las exigencias del Artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 22.- Renovación y cese de las funciones. El ejercicio del cargo puede ser renovado por nuevos períodos sucesivos. Para la renovación o el cese en el cargo, el defensor general debe comunicar la resolución adoptada al Tribunal Superior de Justicia. Si el ejercicio del cargo no fuere renovado, el funcionario designado, en adelante, cumplirá las funciones que anteriormente desempeñaba o las nuevas que le asigne el defensor

general.

Artículo 23.- Prórroga automática en el ejercicio del cargo. Se prorrogará el ejercicio del cargo, cuando el vencimiento del plazo fijado en el Artículo 13 de la presente Ley acontezca durante la vacancia o ausencia prolongada del defensor general.

En caso de vacancia, el ejercicio del cargo de defensor general adjunto se prorrogará hasta la designación del mismo, quien podrá renovar en el cargo al funcionario actuante por el procedimiento establecido en el Artículo 22 de la presente Ley. En caso de ausencia prolongada del defensor general, el ejercicio del cargo de defensor general adjunto durará hasta el cese de los motivos de la ausencia del defensor general.

CAPITULO IV CONSEJO DE LA DEFENSA PUBLICA

Artículo 24.- Conformación. El Consejo de la Defensa Pública está conformado por el defensor general, el defensor general adjunto, un (1) defensor público de Circunscripción por cada una de ellas, un (1) defensor público y un (1) representante de las Oficinas de Asistencia y Apoyatura Técnica. Estos tres últimos deben ser elegidos democráticamente entre sus miembros.

Debe sesionar formalmente al menos dos (2) veces al año y, también, cuando el defensor general lo convoque.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos en períodos consecutivos, conforme lo establezca la reglamentación. El Consejo es presidido por el defensor general o por quien este designe.

Artículo 25.- Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar y evacuar consultas del defensor general para el mejor desarrollo de su función.
- b) Asesorar al defensor general y colaborar en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
- c) Formular al defensor general recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.
- d) Aconsejar al defensor general para la designación del representante del Ministerio Público de la Defensa en la Escuela de Capacitación Judicial.
- e) Dictar su propio reglamento.

CAPITULO V DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 26.- Requisitos. Los defensores públicos de Circunscripción, el defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente y su adjunto, y los defensores públicos deben reunir los requisitos preceptuados por el Artículo 228 de la Constitución Provincial.

Artículo 27.- Funciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes funciones y deberes:

- a) Ejercer la defensa técnica en los casos que le fueran asignados, desde el mismo momento en que les sea requerida la función.
- b) Cumplir con los estándares de calidad que en la reglamentación se establezcan para la prestación del servicio, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que asistan, respetando sus decisiones.
- c) Brindar completa información a las personas que defiendan o representen.
- d) Responder los pedidos de informes que les formule el defensor general.
- e) Requerir la colaboración de todo otro organismo, gubernamental o no gubernamental, cuando sea inherente y necesario para el ejercicio del derecho de defensa. Incluido todo lo concerniente a la investigación. Dichos organismos están obligados a brindar toda la información requerida.
- f) Todas aquellas que el defensor general y la reglamentación de la presente Ley le asignen.

Artículo 28.- Defensores de Ejecución. El ejercicio de la función de supervisión y control de las personas privadas de libertad en el ámbito provincial, dentro del proceso de ejecución de la pena, es rotativo, con asignación temporaria y por el término que establezca la reglamentación que a sus efectos dicte el defensor general.

TITULO V

CAPITULO I ORGANIZACION INICIAL DE LA DEFENSA PUBLICA

Artículo 29.- Trabajo en equipo. Dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el defensor general debe reglamentar la conformación de los equipos de trabajo de los defensores públicos.

El defensor general puede modificar la modalidad del trabajo en equipo sí, luego de la evaluación general, la misma no redunde en beneficio de la prestación del servicio, implementando la que crea de mayor conveniencia y eficacia.

Artículo 30.- Organización administrativa de apoyatura. El defensor general debe conformar los equipos de trabajo de asistencia técnica y administrativa, que considere necesarios, para el cumplimiento de las tareas propias asignadas por la presente Ley a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, conforme pautas de eficacia y eficiencia.

Artículo 31.- Reglas de funcionamiento y control de gestión. El defensor general establece criterios generales y protocolos de actuación, asegurando una defensa eficaz, eficiente, cierta y de calidad. Implementa un sistema de gestión eficiente para el adecuado control y asignación inteligente de los casos, procurando la mejora

continúa de los procesos de trabajo.

Debe evaluarse la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales que se hayan dictado.

TITULO VI

CAPITULO I CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 32.- Carrera del Ministerio Público de la Defensa. Por ley se adoptará un régimen de carrera horizontal dentro del Ministerio Público de la Defensa para la promoción y permanencia de los funcionarios, que se basará en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función.

TITULO VII

CAPITULO I REGIMEN PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO

Artículo 33.- El defensor general debe elaborar, anualmente, sobre la base de las pautas técnicas remitidas por la Administración General, su proyecto de presupuesto general de gastos para el año siguiente, el que contendrá las necesidades propias del Ministerio Público de la Defensa, para su integración al presupuesto general del Poder Judicial.

El presupuesto que se afecte al Ministerio Público de la Defensa procurará resguardar una razonable proporción con el que se apruebe para el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 34.- Reservas presupuestarias.

Conforman reservas presupuestarias para el Ministerio Público de la Defensa, los siguientes ítems:

- a) Las partidas establecidas en el presupuesto general.
- b) Las donaciones y legados de personas e instituciones.
- c) Los honorarios regulados a los defensores públicos cuando corresponda y en consonancia con la reglamentación que a esos fines dicte el defensor general.
- d) Los astreintes devengados a favor del Ministerio Público de la Defensa.

- e) Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público de la Defensa.
- f) Una partida para la contratación de técnicos, peritos e investigadores. La contratación será reglamentada por el defensor general. En la reglamentación, se invitará a los colegios públicos profesionales de todas las circunscripciones judiciales a proporcionar listas de interesados, por categoría y materia.
- g) Otros que establezcan las leyes.

Artículo 35.- Destino. Los recursos provenientes de asignaciones del presupuesto general se deben destinar al funcionamiento del Ministerio con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Los demás recursos se deben afectar al destino específico que se haya establecido o, en su defecto, al fortalecimiento institucional, a fin de mejorar la infraestructura, el equipamiento y la formación de funcionarios, o al sostenimiento de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 36.- Honorarios y astreintes. Destino. En todas las causas en que actúan los abogados de la Defensa Pública, los jueces regulan los honorarios devengados por su actuación, de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores, y con idéntico criterio.

El Ministerio Público de la Defensa persigue, por cualquiera de sus integrantes autorizados por el defensor general, el cobro de los honorarios regulados, cuando le sea exigible al vencido y después de que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos. En causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios está exento de todo gasto.

Los honorarios percibidos y los astreintes devengados constituyen reservas presupuestarias en el presupuesto general del Poder Judicial y son destinadas exclusivamente al mejoramiento de la función del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 37.- Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hace a través de la Administración General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido por las normas legales pertinentes, y está sujeta al control y fiscalización por parte del defensor general.

La Administración General del Poder Judicial, además de la verificación, control de la asignación y/o realización de recursos y ejecución de gastos, debe informar mensualmente, sobre el presupuesto ejecutado del Ministerio Público de la Defensa al defensor general.

TITULO VIII

CAPITULO I REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 38.- Régimen aplicable. Le será aplicable a los defensores y funcionarios, en general, del Ministerio Público de la Defensa, el régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO IX

CAPITULO I REGIMEN DE SUBROGANCIA

Artículo 39.- Subrogancia del defensor general.

El defensor general es subrogado en el siguiente orden:

- a) Por el defensor general adjunto.
- b) Por el defensor público de Circunscripción de la Primera Circunscripción Judicial con competencia en la materia de que se trate y con arreglo al listado anual que debe elaborar, al efecto, el defensor general.
- c) Por el defensor público de la Primera Circunscripción Judicial, conforme la materia que se trate, de acuerdo al listado anual que debe elaborar, al efecto, el defensor general.
- d) Por un defensor ad hoc, designado por sorteo, entre los integrantes de la lista que debe elaborar, al efecto, el defensor general.

Artículo 40.- Subrogancia de los defensores.

Los defensores se subrogan en el siguiente orden:

- a) Recíprocamente, los de la misma circunscripción, privilegiando la función y materia.

Si hubiera dos (2) o más, entre ellos y en orden ascendente, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

- b) Agotada la lista de defensores públicos, por un defensor ad hoc, designado, por sorteo, ante el juez de la causa, entre los integrantes de la lista que debe elaborar, al efecto, el defensor general o, ante la imposibilidad de intervención de éstos, entre los abogados de la matrícula de la circunscripción, siempre que reúna las condiciones legales requeridas para el ejercicio del cargo.

Artículo 41.- En el caso de que se cuestione la participación de los miembros del Ministerio Público de la Defensa, en un caso concreto por razones fundadas, se le brindará al asistido la posibilidad de contar con otro defensor público.

Si el defensor que debe asesorar e intervenir en la representación de su competencia, posee razones fundadas para no asumir el asesoramiento y representación del asistido debe excusarse en la primera oportunidad.

De manera inmediata debe comunicar al subrogante legal la situación, quien debe asistirlo de manera obligatoria, sin perjuicio del rechazo fundado de la excusación. En caso de extrema gravedad o de fuerza mayor

que impida su actuación, puede, excepcionalmente, excusarse conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO X

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 42.- Planta de personal. La planta de personal asignada, no puede ser inferior a la existente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. La creación de nuevos cargos, será a propuesta del defensor general.

Artículo 43.- Negociaciones colectivas.

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley afectará lo dispuesto en la Ley 2670 -Convención Colectiva de Trabajo para los Empleados Judiciales-.

Artículo 44.- Derógase toda disposición legal que sea incompatible con la presente Ley.

Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra Vicepresidenta 1° a/c. Presidencia H. Legislatura del Neuquén. Lic. María Inés Zingoni Secretaria H. Legislatura del Neuquén.